



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0346 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS;

Que, con el Expediente Referido y la solicitud de la Empresa administrada por Pronto Pago, se precisa que en derivación del Levantamiento del Acta de Control N° 000118 del 20.MAY.2015 adjunto al Informe de Inspectoría N° 151-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI del 23.MAY.2015 contra el TRANSPÓRTISTA "ZEVALLOS AGUILAR NESTOR ANDRE" impuesta en contra del Conductor Sr. Sr. Nestor André Zevallos Aguilar, del vehículo ómnibus de Placa de Rodaje N° A2Z - 959, por incurir en las Infracciones: I.1e) por "*No portar durante la prestación del servicio de transporte: (...) El ITV ó Inspección Técnica Vehicular*" (VENCIDO), tipificada como Grave, sujeta a la multa de 0.1 de la Unidad Impositiva Tributaria (0.1 UIT); y, I.1f) por "*No portar durante la prestación del servicio de transporte: (...) El Certificado de Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito o CAT cuando corresponda*" (NO CORRESPONDER AL VEHÍCULO), tipificada como Grave, sujeta a la multa de 0.1 de la Unidad Impositiva Tributaria (0.1 UIT), por inobservancia del D. S. N° 017-2009-MTC "Reglamento Nacional de Administración del Transporte" (en adelante RNAT);

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Art. 10º del citado RNAT, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano competente para realizar las acciones Fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de Personas y Transporte de Mercancías, dentro de la jurisdicción mediante las acciones de Supervisión, detección de Infracciones, imposición de Sanciones y ejecución de las mismas por inobservancia o incumplimiento de las Normas o Disposiciones que regulan dicho Servicio, concordante con lo dispuesto en el numeral 117.2.1 del artículo 117º, que por iniciativa propia e imposición o levantamiento del Acta de Control (Art. 118º inciso 118.1 y Art. 120º) con la entrega de copia del Acta en señal de notificación al citado conductor, consecuentemente, a la Empresa a la que presta servicios; dándose inicio al Procedimiento Sancionador.

Que, con el Levantamiento o Imposición del Acta de Control referida y así mismo considerada como Notificación al mismo conductor en forma indubitable, la Empresa de Transportes, mediante su Representante Legal, mediante Solicitud de Reg. N° 40769 del 22.MAY.2015 adjuntando un comprobante de Pago de la Infracción -dentro del plazo para considerarse un pago en menor cuantía- solicitan **ACOGERSE AL BENEFICIO DE PRONTO PAGO de la multa por la Infracción** y, así mismo a que se declare el Fin del Proceso Sancionador y el Archivamiento del Caso, por lo que, adjuntando los Comprobantes de Pago de la Serie N° 300-00088694/6 cancelan la suma global de N. S/. 383.00 que cancela la Multa por la Infracción impuesta el 20.MAY.2015.

Que, bajo el precedente del RNAT y, conforme al numeral 121.1º del artículo 121º, establecen que las Actas de Control, los Informes que contengan el resultado de la Fiscalización de gabinete, (...) darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos; todo lo que se tabula y merítua sopesándose con lo que prevén los numerales 3.59, 3.60 y 3.61, que contienen las definiciones / conceptos, extremos y/o alcances funcionales determinantes para las actividades en los Servicios de Transporte Terrestre, de Transporte Público y de Transporte Privado, así como los requisitos y la autorización de la Autoridad Competente en cumplimiento de los Arts. 55º y 56º del citado RNAT; que, al análisis de la Solicitud de Acogimiento de Pronto Pago por la Empresa, debe aplicarse lo previsto en el numeral 105.1 del Art. 105º con los extremos de reducción al cincuenta por ciento (50%) de la multa primigenia.

Que, se debe precisar que el Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 del "Procedimiento Administrativo General" consagra los **PRINCIPIOS PROCESALES** prioritarios para valorar y sustanciar el contenido documentario y literal de un proceso; así, se consagran los **Principios de Legalidad** (1.1), por las que las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; el **De Razonabilidad** (1.4), señalando que las decisiones de la Autoridad Administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido; así mismo el **De Verdad Material** (1.11), por la que en el procedimiento la Autoridad Administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, en el numeral 4. Del artículo 3º concordante con el Artículo 6º de la Ley citada, prevén que **PARA LA VALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS** debe sustanciarse o cumplir con el requisito de **Motivación del Acto - Resolución Administrativa**, demostrativos del acto incuso, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, lo que se halla amplia como sustancialmente amparado in integrum en el artículo 6º de la citada Ley;

Y, procesal y sustancialmente, debe considerarse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Reg. N° 2192-2004-



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0346 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

AA/TC que señala que: "El sub principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal" (SIC); por lo que, deriva sujetar justo a ese sub principio los hechos por los que se merita y valora la infracción, para los efectos de la multa a pagar por la Empresa beneficiada.

Que, en derivación del marco legal antes expuesto y, atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración la oportunidad del transportista que, reconociendo su omisión o incurión en la infracción, subsana la misma pagando voluntariamente el total de la multa o sanción pecuniaria, acorde a lo que prevé el numeral 124.3º del Art. 124º concordante con el numeral 124.2º del RNAT que determina que por el pago voluntario de la multa, cupiendo la reducción de la multa por pronto pago (Art. 105º) y, consecuentemente la emisión de la Resolución de Archivamiento.

Por todo lo que, estando a tales disposiciones Legales contenidas en la Ley N° 27181 "Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre", el D. S. N° 017 – 2009 – MTC Reglamento Nacional de Administración del Transporte vigente y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General DEBE EMITIRSE LA RESOLUCIÓN Y DISPONERSE que se englobe la petición de Pronto Pago, finalización del procedimiento Sancionador y archivamiento del expediente; con el Informe Legal Reg. N° 057-2015-GRA/GRTC-SGTT/EBB-As.Leg., su fecha 15.JUN.2015; y, en uso de las facultades conferidas por Resolución del Gobierno Regional N° 049 – 2015- GRA/PR,

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la petición del administrado **TRANSPÓRTISTA "ZEVALLOS AGUILAR NESTOR ANDRE"** por Acogimiento al Beneficio de Pronto Pago, finalización del procedimiento y Archivamiento del expediente contenido en la solicitud bajo el Reg. N° 40769 del 22.MAY.2015 y presentado por el citado administrado **TRANSPÓRTISTA "ZEVALLOS AGUILAR NESTOR ANDRE"** realizado con la presentación del comprobante de pago cancelando las infracciones ya citadas en Vistos; por los fundamentos de los considerandos expuestos en la presente.

SEGUNDO: SE DISPONE el archivamiento definitivo del presente Procedimiento Sancionador derivado del Acta de Control N° 000118 levantada el 20.MAY.2015, una vez quedé consentida la presente.

TERCERO: Se dispone la notificación de la presente a la empresa antes citada al domicilio legal de la misma, por el Área de Transporte Interprovincial.

Emitida en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones – Arequipa a los

17 JUN 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jiminy Ojeda Aránica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA